

§ 36. Para que así fuese, el mismo decreto adoptó el tipo más justo que pudiera adoptarse para asignar su valor efectivo á esos bienes.

§ 37. Puesto que se había de abonar el 6 por ciento sobre tal valor, este no podía ser otro que el que representaban los bienes al 6 por ciento de sus productos. Por ejemplo, las haciendas de Santa Lugarda y sus anexas reconocían á favor del fondo \$ 42,000 al rédito de un 5 por ciento.

Si sobre el mismo capital hubiese tenido que abonar al gobierno un 6 por 100, habría resultado un aumento en favor del fondo y un gravámen injusto sobre el erario de \$420 anuales.

§ 38. Pero conforme al decreto no sería así, porque habían de hacerse estas dos operaciones: 1<sup>a</sup> \$42,000 al 5 por 100 producen \$2,100 al año: 2<sup>a</sup> \$2,100 de productos de réditos al 6 por 100, corresponden á. . . . \$35,000. Resultado: la hacienda pública reconocería á favor del fondo \$35,000 al 6 por 100 en vez de. . . . \$42,000 al 5 por ciento, percibiendo el fondo reclamante la misma cantidad que ántes. No menos, no más. \*

\* En la breve historia del fondo presentada por los reclamantes, se lee (pág. 5): «En 24 de Octubre se expidió otro decreto en que. . . . se manda que los bienes pertenecientes á dicho fondo se vendan «por la suma que represente su renta» (capitalizada al tipo de 6 por 100); que los productos de esta venta ingresaran al Erario público, y que de parte del gobierno se reconociera la obligación de pagar un rédito de 6 por 100 sobre el capital antedicho.»

§ 39. Para la computacion de valores sobre esta base establecida por el decreto, es una condicion precisa que los bienes á que se refiere tuviesen productos anuales, porque lo único á que se comprometía el gobierno era á hacer que estos productos no fuesen menores que los que percibía el fondo ántes del decreto y no á darle los que no tenía.

§ 40. La utilidad para el fondo había de consistir en no lastar los gastos de administracion, y para el gobierno el aprovecharse del *producido de las ventas* para sus necesidades del momento.

## C.

§ 41.—De lo que antecede resulta que para cobrar los reclamantes réditos adeudados en virtud del decreto de Octubre de 1842, han debido probar, no cuál era el importe nominal de los valores del fondo, sino cuál era el *total producido* de las enajenaciones hechas conforme á ese decreto.

§ 42.—Cuando su art. 3<sup>o</sup> hipotecó la renta del Tabaco «al pago de los réditos *correspondientes al capital del fondo de Californias*,” indudablemente se refirió al capital que causaría réditos *conforme al mismo decreto*, es decir, al capital *producido* de las ventas de bienes que rendían entónces productos anuales; estimando su valor por el correspondiente al 6 por ciento de tales productos.

§ 43.—Interpretar ese artículo sin relacion al precedente, es contrario al principio de equidad natural que no permite se haga mejor la condicion de una parte con detrimento ó gravámen injusto de otra.

“Natura non patitur aliquem locupletio rem fieri cumalterius jactura.” (L. 206 de Reg. jus.)

§ 44.—Condenando al gobierno de México á pagar réditos sobre valores nominales y aun sobre valores dudosos que ninguno tenian y nada producian en la época de que se trata, es claro como la luz del medio dia que se haria más rico al fondo de Misiones de lo que lo era entónces, con enorme gravámen para aquel gobierno.

§ 45.—Un tribunal de equidad como lo es esta Comision, no puede proceder contra el principio fundamental de la equidad natural. Un juez ilustrado no puede interpretar una parte de una estipulacion sin relacion con su objeto y con lo principal de su texto.

§ 46.—Debe ser, pues la primera base, para determinar las obligaciones contraidas por el gobierno de México, en virtud del decreto precitado, fijar el valor efectivo de los bienes que pertenecian al fondo de misiones de Californias *por el que representahan sus productos anuales al 6 por ciento.*

§ 47.—Conforme á la instruccion comunicada por el Sr. Ramirez, apoderado del obispo de Californias, al administrador del fondo, en 28 de Febrero de 1842, á consecuencia del decreto de 8 del mismo mes y año

(ocho meses antes del 24 de Octubre) es de formarse la siguiente liquidacion.

*Censo enfiteútico.*

	Réditos. —	Capital. —
Percibia el fondo con ese título, por la enajenacion que se habia hecho de las casas números 11 y 12 de la calle de Vergara, y de una accesoría del callejon de Betlemitas, 2,625 pesos anuales, que corresponden al 6 por ciento á 43,750 pesos .....	2625 00	43750 00

*Fincas rústicas.*

La primera mencionada en la instruccion es la hacienda de Ciénega del Pastor, cuyo valor no es de

A la vuelta....	2625 00	43750 00
-----------------	---------	----------

	Réditos.	Capital.
De la vuelta....	2625 00	43750 00
tomarse en cuenta por la razon expuesta en la opinion del comisionado americano, párrafo 34.		
<i>Hacienda de San Pedro de Ibarra.</i>		
Estaba arrendada por 2,000 pesos anuales, que corresponde al 6 por ciento, á un capital de 33,333 pesos 33½ cs.....	2000 00	33333 33½
<i>Haciendas del Custodio San Agustin de los Amoles y anexas.</i>		
Producian 12,705 pesos que corresponden al 6 por ciento á un capital de 211,750 pesos .....	12705 00	211750 00
Al frente....	17330 00	288833 33½

	Réditos.	Capital.
Del frente....	17330 00	288833 33½
<i>Reconocimiento con hipotecas.</i>		
La hacienda de Santa Lugarda reconocia al fondo el capital de 42,000 pesos al 5 por ciento cuyo producto anual de 2,100 pesos, corresponde al 6 por ciento al capital de 35,000 pesos.	2100 00	35000 00
	19430 00	323833 33½

§ 48. Fuera de los bienes mencionados, ningunos tenia el fondo piadoso que efectivamente rindieran productos anuales, y por tanto, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, la hacienda pública de México solo quedó reconociendo al mismo fondo el capital de \$323,833 33½ cs. \* al rédito de 6 por ciento, cuyo importe anual seria de 19,430 pesos.

\* Segun la Memoria del Secretario de hacienda correspondiente al año de 1843 y presentada por la parte reclamante, hasta el 31 de Diciembre de ese año habia ingresado al erario nacional por el fondo piadoso de Californias la cantidad de \$323,274 51 cs. es decir, muy aproximadamente, con solo la diferencia de ménos de 558 82/100, el valor expresado de los bienes productivos,

§ 49. En consecuencia, con arreglo á este decreto solo puede corresponder á la iglesia reclamante una anualidad de 9,715 pesos

---

§ 50. Pero, se dirá que por poco que valieran los créditos del fondo piadoso contra individuos particulares, no fué justo que el fondo quedase privado de su importe, cualquiera que fuese, y que se incorporase en el erario nacional de México perdiendo aquel para siempre todo derecho á percibir algo por ellos.

§ 51. Ciertamente no fué el objeto del decreto confiscar los créditos activos del fondo piadoso; y así como la equidad no permite que se haga mejor la condicion de ese fondo, tampoco ha de hacerse peor.

§ 52. Débese, pues, para proceder justa y equitativamente buscar un medio por el que se evite uno y otro de tales extremos, igualmente contrarios á la equidad natural.

§ 53. Tanto lo seria condenar al gobierno de México al pago de réditos sobre capitales que no lo producian cuando se incorporaron al erario nacional y sobre créditos incobrables como declarar que esos capitales y estos créditos quedaron definitivamente perdidos para el fondo.

§ 54. Para hallar el justo medio es necesario examinar uno á uno los créditos incorporados en el tesoro de México, sin perder de vista que la mente del decre-

to de incorporacion no fué ni menoscabar el fondo ni aumentar sus valores, sino simplemente ahorrarle los gastos de administracion y proporcionar recursos al gobierno.

§ 55. Si el fin del decreto hubiera sido dar al fondo más de lo que tenia, bonificar todos los créditos á su favor por incobrables que fuesen, y gravar al tesoro nacional con el pago de réditos sobre valores que ántes no los producian y á un tipo mayor que el asignado á algunos de los capitales, la resolución se hubiera redactado simplemente en estos términos.

“Todos los bienes y créditos del fondo piadoso de Californias quedan incorporados al erario nacional que reconocerá al rédito de 6 por ciento *todo el importe* que hoy tienen.”

§ 56. Pero puesto que en vez de esto dijo el decreto que el reconocimiento del rédito del 6 por ciento seria solo sobre el *total producido* de las enajenaciones de fincas y bienes por el capital que representaban al 6 por ciento de sus *productos anuales*, indubitavelmente no se intentó gravar al erario con el pago de réditos sobre capitales que ántes no los producian ni con un aumento en el tipo de intereses respecto á capitales que los tenian menores del 6 por ciento.

§ 57. ¿Cuál fué, entónces, se preguntará, el objeto del artículo 3º del decreto?

Asegurar el pago de los réditos á que se referia el artículo 2º de los bienes en que se hacia consistir el

capital del fondo conforme á ese artículo, de los bienes cuya administracion originaba gastos al fondo; pero que tenian productos regulares; pues el erario de México no estaba en una situacion tan bonancible que pudiera no solo evitar pérdidas al fondo, sino aumentarlo á sus propias expensas con productos que ántes no ingresaban á él ni ingresarian despues al erario.

§ 58. Reflexiónese con espíritu despreocupado cuán absurda es la interpretacion contraria de dicho artículo.

§ 59. "La renta del tabaco, dice, queda hipotecada especialmente al pago de los réditos *correspondientes al capital del referido* fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará *las cantidades necesarias* para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno."

§ 60. Y bien, ¿por qué se ha de entender que los réditos *correspondientes al capital del fondo* son al 6 por ciento de *todo* el importe aparente del capital y *créditos* activos del fondo?

§ 61. ¿No dice inmediatamente ántes el decreto que solo se reconoceria al 6 por ciento como capital del fondo el que representaba al 6 por ciento de sus productos anuales?

Luego por réditos *correspondientes al capital* del fondo deben entenderse los que *correspondan* al 6 por ciento al capital que tenia productos anuales; que era tambien el único cuya administracion ocasionaba gastos.

Cualquiera otra interpretacion es arbitraria, porque no tiene fundamento en la letra ni en el espíritu del decreto y contraria á la equidad natural, porque hace más rico al fondo con grave perjuicio del erario de México.

§ 62. Lo más que puede decirse respecto á créditos del fondo, es, que los incorporados en dicho erario, *nada ganaron ni perdieron* del estado en que realmente se hallaban ántes de su incorporacion.

Véamos ahora cuál era ese estado:

§ 63. Para no dar á ese escrito más extension de la necesaria, ha creido el que suscribe deber limitar sus observaciones sobre estos créditos, á los que tomó en cuenta el comisionado americano, cuyos cálculos ha adoptado el Arbitro.

§ 64. Despues de repetidos esfuerzos por resolver el problema de cuáles de esos créditos son los que se han hecho ascender á la suma de 72,122 pesos, ó cuáles los que se han descontado por valor de 46,617 pesos, llegó á descubrir el que suscribe que habia habido error en las operaciones aritméticas practicadas.

§ 65. Estas no han podido ser otras que las siguientes:

*Deudas tomadas en consideracion, de individuos particulares, al fondo.*

1º Reconocimiento sobre la hacienda de Santa Lugarda.....	42000 00
---	----------

2º D. Luis Vazquez, capital 3,000, réditos 2,275 pesos, total.....	5275 00
3º Testamentaría de la Sra. Huesca.....	9850 00
4º D. J. de D. Navarro.....	13000 00
5º Testamentaría del Sr. Velez Escalante.....	33782 62½
6º Hijas del general Cosío.....	325 00
7º D. Manuel Prieto.....	316 00
8º Dª Agustina Montenegro.....	193 00
9º Fiadores de D. Ramon Vértiz...	13997 00
Total.....	118738 62½

Para facilitar la cuenta, los cinco reales ó 62½ cs. de la 5ª partida, se convirtieron en un peso, y por esto la suma obtenida fué de 118,739 pesos.

§ 66. Se dedujeron como créditos malos:

El 4º.....	13000
El 5º.....	33783
El 6º.....	325
El 7º.....	316
Y el 8º.....	193
Total.....	47617

Se consideraron como buenos:

El 1º.....	42000
El 2º.....	5275
El 3º.....	9850
Y el 9º.....	13997
Total.....	71122

Así, pues, se cargaron mil pesos más por el importe de créditos buenos, dejándose de descartar igual cantidad de los malos.\*

§ 67. El primero de los créditos calificados de buenos ha sido considerado ya por el que suscribe entre los bienes que efectivamente tenían productos anuales, aunque no en su valor nominal sino en el del capital que su producto representaba al 6 por ciento, conforme á la explícita prevencion del decreto de 24 de Octubre de 1842. (Véase §§ 37 y 38.)

§ 68. El segundo crédito tenido por bueno se hallaba en el siguiente estado segun la instruccion del Sr. Ramirez:

“D. Luis Vazquez sobre su hacienda de Minyó sita en jurisdiccion de Ixmiquilpam que se le remató en pública almoneda el año de 1826, reconoce á favor de las misiones 3,000 pesos á 5 por ciento, en que queda-

\* Este error aritmético implica un gravámen de \$1,260 sobre México, bajo el punto de vista de la decision dictada, á saber: por réditos de \$1,000 al 6 por ciento en 21 años.

ron reducidos los 20,000 pesos que se impusieron en 1782. *Segun parece* solo se pagaron los réditos del primer año, y se deben los vencidos desde 827 á 28 de Febrero 1842 que importan 2,275 pesos.”

§ 69. Es decir que este capital llevaba diez y seis años de ser improductivo, lo que obligó al Sr. Ramirez á expresarse en el resúmen de su instruccion en estos términos: “Como aun no se ha arreglado el pago de réditos del capital que reconoce la hacienda de Minyó, *no se hace aquí mención de sus productos.*”

§ 70. ¿Cómo, pues, se puede tener por bueno semejante crédito, presumiéndose que inmediatamente que se incorporó en el erario nacional el derecho de cobrarlo, fué cubierto su total importe y comenzó á producir réditos mayores que los que le correspondian, pues que estando impuesto el capital al 5 por ciento se cargan intereses al 6 por ciento sobre el capital y sus réditos no pagados?

§ 71. ¿Qué prueba hay de que el gobierno de México hubiese percibido ni un solo centavo por semejante crédito? (§ 34.)

§ 72. Si en cada uno de los diez y seis años transcurridos no habia podido pagar el censalista 150 pesos, ¿cómo puede creerse que pagara al contado 5,275 pesos?

§ 73. Suponiendo que el título ó derecho de cobrar este crédito no hubiera entrado á la hacienda oública,

¿qué puede presumirse racionalmente que el fondo hubiera obtenido en virtud de él?

De seguro nada por réditos atrasados, y, á lo más, despues de muchos gastos, que se pusiera en corriente el pago de réditos.

§ 74. Atendidas estas circunstancias, si ha de considerarse este crédito, debe estimarse su valor efectivo en la mitad del importe del capital, esto es, por 1,500 pesos.

§ 75. Pero ya que se haga cargo al gobierno de todo el capital, no podria hacérsele del adeudo de réditos, porque seguramente tal adeudo era un crédito por lo menos tan malo como cualquiera de los otros calificados así por el comisionado americano y por el Arbitro; peor sin duda que el adeudado por D. Manuel Prieto que siquiera habia hecho un abono de 100 pesos.

§ 76. Ahora bien, como el producto de ese capital impuesto al 5 por ciento debia ser de 150 pesos al año, y como este producto corresponde al 6 por ciento á un capital de 2,500 pesos, solamente de este podria hacerse cargo al erario de México segun el decreto de Octubre de 1842, y conforme á la equidad natural. (Véase los párrafos 37 et passim.)

§ 77. El tercer crédito considerado como bueno, se mencionó por el Sr. Ramirez, en estos términos:

“La Sra. D<sup>a</sup> Dolores Reyes, vecina de Puebla, que